

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

GREGORIO RODRÍGUEZ
POLANCO, HOY SU
SUCESIÓN COMPUESTA
POR NELLY RAMONA
RODRÍGUEZ LÓPEZ DE
HARO, ALFREDO
GREGORY RODRÍGUEZ
LÓPEZ DE HARO Y SU
ESPOSA NELLY LÓPEZ DE
HARO MIRANDA; GLORIA
NELLY LÓPEZ DE HARO
MIRANDA

Apelantes

v.

JAIME DEL VALLE CRUZ,
AIDA V. TORRES ESTASEN
Y LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS;
KAT KARE, INC.; KAT
KARE MOTORWORKS,
INC.; JADEL VA EXOTIC
AUTO EXPORTS, INC.;
MAPFRE INSURANCE
AGENCY OF PUERTO
RICO, INC.; MAPFRE
PRAICO INSURANCE
COMPANY; CARLOS
JAVIER MARTÍNEZ SOTO,
SU ESPOSA FULANA DE
TAL Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS;
LCDO. EDDIE ANTONIO
PÉREZ PÉREZ, SU
ESPOSA SUTANA DE TAL Y
LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS;
COMPAÑÍA ABC;
COMPAÑÍA DE SEGURO
XYZ; FULANO DE TAL Y
MENGANA DE TAL

Apelados

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.

K AC2015-0564
(903)

Sobre:

Daños y Perjuicios

KLAN202100234

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2022.

Mediante un recurso de apelación presentado el 8 de abril de 2021, comparecen los miembros de la Sucesión de Gregorio Rodríguez Polanco: su viuda, la Sra. Gloria Nelly López de Haro Jiménez, y sus hijos, el Sr. Alfredo Rodríguez López de Haro (en adelante, el señor Rodríguez López de Haro) y la Sra. Nelly Ramona Rodríguez López de Haro (en adelante, todos, los apelantes). Nos solicitan que revoquemos una *Sentencia* dictada y notificada el 27 de enero de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan. Por medio del dictamen apelado, el TPI declaró *No Ha Lugar* una *Demanda* entablada por los apelantes, en virtud de lo establecido por la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 39.2(c).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I.

El 18 de junio de 2015, por sí y a nombre del Sr. Gregorio Rodríguez Polanco (en adelante, el señor Rodríguez Polanco),¹ los apelantes instaron una *Demanda* sobre administración de bienes, incumplimiento de contrato, restitución, dolo, y daños y perjuicios en contra del Sr. Jaime Del Valle Cruz (en adelante, el señor Del Valle Cruz), su esposa, la Sra. Aida V. Torres Estasen, la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por estos, Kat Kare Inc., Kat Kare Motorworks, Inc., y compañías aseguradoras denominadas

¹ El 17 de abril de 1994, el señor Rodríguez Polanco presumiblemente desapareció en un accidente en alta mar. El 4 de mayo de 2015, se inició un procedimiento de declaración de muerte en la Sala de Río Grande del TPI. Culminado dicho procedimiento, los miembros de la Sucesión instaron un procedimiento sobre declaratoria de herederos. Mediante una *Resolución* dictada el 26 de enero de 2018 y notificada el 5 de febrero de 2021, por el TPI, Sala de San Juan, los apelantes fueron declarados únicos y universales herederos del causante, el señor Rodríguez Polanco (Civil Núm. SJ2017CV02382). Véase, *Resolución*, Anejo 11 del Apéndice del recurso de apelación, pág. 132.

XYZ. En síntesis, alegaron que el señor Del Valle Cruz incumplió con una obligación de custodiar dos (2) vehículos de motor en las facilidades de su empresa, Kat Kare, Inc.: un Mercedes Benz modelo 300S-L del 1956, conocido como un Gullwing (en adelante, el Gullwing) y un Porsche 911T del 1973 (en adelante, Porsche 911T). Lo anterior, en virtud de un supuesto contrato verbal de depósito, presumiblemente suscrito en el año 2005 entre el señor Rodríguez López de Haro y el señor Del Valle Cruz. Explicaron que, hasta ese año, 2005, los autos antes mencionados se encontraban en el local de la antigua empresa del señor Rodríguez Polanco. Añadieron que el señor Del Valle Cruz le ofreció almacenar los autos en el local de su empresa de restauración de autos, libre de gastos, hasta que los apelantes encontrarán un comprador u otras facilidades de almacenamiento.

Los apelantes afirmaron que el señor Rodríguez López de Haro visitó las instalaciones de la empresa del señor Del Valle Cruz, Kat Kare, Inc., durante varios años para ver los autos y dialogar en torno a estos. Indicaron que, a finales de julio de 2014, el señor Rodríguez López de Haro visitó las facilidades de Kat Kare, Inc. y se percató de que los autos de su padre no se encontraban en el lugar. Alegaron que el señor Del Valle Cruz le indicó que trasladó los vehículos de motor con “grandes riesgos” a Miami, Florida. El señor Rodríguez López de Haro solicitó la devolución de los autos. No obstante, ante la falta de respuesta y comunicación subsecuente con el señor Del Valle Cruz, el señor Rodríguez López de Haro presentó una *querrela* (Núm. 2014-1-266-6306) ante la Policía de Puerto Rico y otra *querrela* ante la Oficina del Buró de Investigaciones Federales (FBI, por sus siglas en inglés). En vista de lo anterior, los apelantes solicitaron la devolución de los autos o, en su defecto, el pago de una suma no menor de \$2,000,000.00 por incumplimiento de contrato, dolo y fraude. Solicitaron, además, una suma no menor

de \$500,000.00 por concepto de sufrimientos, angustias mentales y daños emocionales.

Con fecha de 31 de agosto de 2015, los apelados incoaron una *Contestación a la Demanda*. De entrada, reconocieron que el señor Rodríguez López de Haro y el señor Del Valle Cruz acordaron verbalmente almacenar en las facilidades de las empresas del señor Del Valle Cruz no dos (2), sino cuatro (4) vehículos de motor que pertenecieron al señor Rodríguez Polanco. No obstante, los apelados afirmaron que subsecuentemente las partes antes mencionadas llegaron a otro acuerdo de almacenamiento a precio fijo. Los apelados detallaron los cuatro (4) autos originalmente almacenados: (1) las piezas, incluido el motor, y el “casco” del Gullwing; (2) un Porsche 911T; (3) un auto Mercedes Benz 450 SLC; y (4) un auto BMW. Añadieron que las piezas y el “casco” del Gullwing fueron removidos por el señor Rodríguez López de Haro en el año 2005. En cuanto al Porsche 911T, los apelantes sostuvieron que su titularidad fue traspasada por el señor Rodríguez López de Haro al señor Del Valle, en pago por el arreglo del auto BMW. Los dos (2) vehículos restantes, el Mercedes Benz 450 SLC y el BMW, aun se encontraban en las facilidades del señor Del Valle. En vista de lo anterior, los apelantes negaron las alegaciones de dolo, fraude, incumplimiento de contrato o responsabilidad por los daños reclamados por los apelantes. A su vez, acompañaron la *Contestación a la Demanda* con una *Reconvención*, en la cual reclamaron el pago de \$700,000.00 por concepto de almacenaje adeudado por los apelantes, y no menos de \$1,000,00.00 por sufrimientos y angustias mentales.

Por su parte, el 8 de septiembre de 2015, los apelantes presentaron una *Réplica a Reconvención* en la que negaron las alegaciones en su contra. En particular, negaron que el señor Rodríguez López de Haro y el señor Del Valle Cruz acordaran un

nuevo contrato de depósito por precio fijo. Asimismo, negaron que el señor Rodríguez López de Haro se llevara el Gullwing en el año 2005, o que traspasara la titularidad del Porsche 911T al señor Del Valle Cruz.

Subsecuentemente, las partes instaron varias solicitudes de enmiendas a sus respectivas alegaciones que fueron autorizadas por el foro primario. En particular, el 3 de febrero de 2016, los apelantes incoaron una *Demanda Enmendada* para añadir como codemandados a Jadelva Exotic Auto Exports, Inc. (en adelante, Jadelva), compañía propiedad del señor Del Valle Cruz y su esposa; y a Mapfre Praico Insurance Co. y Mapfre Insurance Agency of Puerto Rico, Inc., como aseguradoras de los codemandados. A su vez, rectificaron el nombre de la codemandante-apelante, Sra. Nelly López de Haro Jiménez.

El 7 de marzo de 2016, notificada el 10 de marzo de 2016, el foro primario dictó una *Sentencia Parcial*, en la cual dio por desistida, con perjuicio, la reclamación en contra de Mapfre Insurance Agency of Puerto Rico, Inc.

Por otro lado, con fecha de 21 de marzo de 2016, los apelados presentaron una *Contestación a la Primera Demanda Enmendada* y una *Reconvención*. Básicamente, reiteraron sus alegaciones y defensas previamente esbozadas. Además, detallaron los pormenores de la cubierta de seguro expedida por Mapfre.

Asimismo, con fecha de 9 de abril de 2016, los apelados interpusieron una *Réplica a la Reconvención Contendida en la Primera Demanda Enmendada*. En esencia, reiteraron sus alegaciones y defensas anteriores. También indicaron que removieron los dos (2) autos que quedaban en las facilidades del negocio del señor Del Valle Cruz: el auto BMW y el auto Mercedes Benz 450 SLC. Lo anterior, en virtud de una *Orden* dictada por el TPI durante una vista celebrada el 17 de febrero de 2016.

Por su parte, con fecha de 25 de abril de 2016, los apelados instaron otra *Contestación a la Primera Demanda Enmendada*. Además de reiterar sus alegaciones y defensas previas, los apelados reconocieron que Jadelva, localizada en Miami, Florida era propiedad del señor Del Valle y su esposa.

El 7 de octubre de 2016, los apelantes presentaron una *Segunda Enmienda a la Demanda* con el propósito de añadir como codemandados al Sr. Carlos J. Martínez Soto (en adelante, el señor Martínez Soto) y al Lcdo. Eddie Antonio Pérez Pérez (en adelante, el licenciado Pérez Pérez), sus esposas y las Sociedades Legales de Bienes Gananciales correspondientes. Alegaron que el 6 de agosto de 2013, el licenciado Pérez Pérez formalizó un traspaso de la titularidad del auto Porsche 911T del señor Rodríguez Polanco, en ese momento ya desaparecido, al señor Del Valle Cruz. En cuanto al señor Martínez Soto, los apelantes sostuvieron que este adquirió el Porsche 911T del señor Del Valle Cruz, mediante un *Contrato de Compraventa* (Bill of Sale), con fecha de 28 de febrero de 2014.

El 10 de abril de 2017, el señor Martínez Soto incoó una *Contestación a Demanda Enmendada*. En síntesis, adujo que adquirió el auto Porsche 911T válidamente. Explicó que adquirió el auto en un solar de venta de vehículos de motor y del titular inscrito en el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Al cabo de algunos incidentes procesales, el 7 de febrero de 2018, los apelantes presentaron una *Tercera Enmienda a la Demanda* con el propósito de sustituir al señor Rodríguez Polanco por los miembros de su sucesión. En respuesta, el 5 de marzo de 2018, los apelados interpusieron una *Contestación a Tercera Demanda Enmendada* en la que reiteraron sus argumentos y defensas esgrimidas con anterioridad.

Subsiguientemente, el 25 de marzo de 2019, notificada el 27 de marzo de 2019, el TPI dictó una *Sentencia Parcial* en la cual dio

por desistida, con perjuicio, la reclamación en contra del licenciado Pérez Pérez, su esposa y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos. En igual fecha, 25 de marzo de 2019, notificada el 27 de marzo de 2021, el TPI dictó otra *Sentencia Parcial* en la que dio por desistida la reclamación en cuanto al señor Martínez Soto, su esposa y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos. Asimismo, el 1 de abril de 2019, notificada el 2 de abril de 2019, el foro primario dictó una *Sentencia Parcial* en la cual acogió una *Solicitud de Desistimiento con Perjuicio de las Causas de Acciones de Fraude, Dolo, Intención de Causar Daños y Restitución del Vehículo Porsche* presentada por los apelantes el 29 de marzo de 2019. Cónsono con lo anterior, dio por desistida la reclamación de fraude, dolo, intención de causar daño y restitución, en torno al vehículo Porsche 911T. Posteriormente, los apelados desistieron de su *Reconvención* y los apelantes desistieron de su reclamación en cuanto a Kat Kare Motorworks, Inc. y Jadelva.

El 5 de abril de 2019, los apelados presentaron una *Contestación a la Tercera Demanda Enmendada*. A su vez, el 29 de mayo de 2019, los apelados incoaron una *Enmienda a Contestación a la Tercera Demanda Enmendada*. Reiteraron sus alegaciones previas en cuanto a que fue el señor Rodríguez López de Haro quien removió las piezas y el casco del Gullwing entre los años 2005 y 2007. Añadieron que un auto Mercedes Benz 300SL que fue transportado a la ciudad de Miami, Florida para ser vendido en una subasta pública pertenecía al Sr. Agustín Rojo.

Por otro lado, el 10 de mayo de 2019, los apelantes interpusieron una *Urgente Solicitud de Orden Bajo las Reglas 34 y 31 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico*. En síntesis, solicitaron que se les ordenara a los apelados permitirle inspeccionar el documento original denominado “auto chasis 920-190.pdf”, cuya copia les fuera cursada como parte de los

documentos examinados por el perito de los apelados. El 14 de mayo de 2019, los apelados se opusieron a dicho petitorio, mediante una *Oposición a Urgente Solicitud de Orden Bajo las Reglas 34 y 31 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico*. En síntesis, alegaron que se notificó por error a los apelantes una copia del documento denominado “auto chasis 920-190.pdf” y que este constituía trabajo del abogado, por lo cual era confidencial y de naturaleza privilegiada. Por consiguiente, solicitaron que el TPI denegara la solicitud de los apelantes y se les devolviera el documento antes mencionado.

El 15 de mayo de 2019, notificada el 16 de mayo de 2021, el TPI dictó una *Orden* en la cual dispuso que las partes debían realizar esfuerzos de buena fe en torno a la inspección del documento en cuestión. De lo contrario, resolvería el asunto durante el juicio.

El 24 de mayo de 2019, las partes presentaron un *Informe Conjunto de Conferencia con Antelación al Juicio*. Subsiguientemente, el foro primario celebró el juicio en su fondo los días 3, 4, 5 y 26 de junio de 2019; 15, 17, 18, 19 y 25 de julio de 2019; y 9, 10 y 12 de diciembre de 2019.

Durante la celebración de la vista en su fondo, el 19 de julio de 2019, notificada el 6 de septiembre de 2019, el foro primario dictó una *Resolución* en la cual descalificó al Sr. Janson Colberg Nevárez como perito de los apelantes. A su vez, excluyó el *Informe Pericial* preparado por este.² Inconformes con dicha determinación, el 7 de octubre de 2019, los apelantes incoaron un recurso de *certiorari* ante este Foro (KLCE201901319). Mediante una *Resolución* dictada el 29 de junio de 2020 y notificada el 20 de julio de 2020, otro Panel de este Tribunal denegó la expedición del auto de *certiorari*. No contestes con el resultado, los apelantes interpusieron un recurso

² Resulta menester añadir que, con fecha de 30 de agosto de 2019, los apelantes presentaron una *Moción al Expediente Judicial 1) Sobre Prueba Ofrecida y No Admitida, y 2) Solicitud que se Notifique Resolución y/o (sic) Minuta sobre Determinaciones Adversas a la Parte Apelante*.

de *certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico (CC-2020-0359). Mediante una *Resolución* dictada el 16 de octubre de 2020, el Tribunal Supremo declaró *No Ha Lugar* la expedición del auto de *certiorari*.³

Mientras tanto, durante la vista en su fondo celebrada el 12 de diciembre de 2019, los apelantes dieron por sometida su prueba. Los apelados solicitaron la desestimación de la *Demanda*, bajo los postulados de la Regla 39.2(C) de Procedimiento Civil, *supra*. En esencia, los apelados adujeron que los hechos probados, según se desprenden de la prueba desfilada por los apelantes, no justificaban la concesión de un remedio.

Culminado el juicio en su fondo y luego de varios trámites procesales, el 16 de septiembre de 2020, las partes presentaron un *Memorando de Hechos Probados y Derecho Aplicable Bajo la Regla 39.2(C)*. Subsecuentemente, el 27 de enero de 2021, el TPI dictó y notificó una *Sentencia* en la cual declaró *No Ha Lugar* la *Demanda* incoada por los apelantes. Según se desprende de la aludida *Sentencia*, el foro primario detalló las siguientes determinaciones de hechos, de las cuales las partes estipularon los hechos enumerados del uno (1) al doce (12) en el *Informe Conjunto de Conferencia con Antelación a Juicio* presentado el 13 de mayo de 2019:

1. El vehículo que reclama la parte demandante es un Mercedes-Benz 300SL fabricado en 1956.
2. El Sr. Rodríguez Polanco fue/era dueño de un Mercedes-Benz.
3. El Sr. Rodríguez Polanco mantuvo almacenado un Mercedes-Benz 300SL en las facilidades de la empresa conocida como Norcold.

³ Una búsqueda en el Sistema de Consulta de Casos del Poder Judicial revela que los apelantes instaron otro recurso de *certiorari* ante este Tribunal el 6 de diciembre de 2019 (KLCE201901613). De acuerdo con el Sistema Electrónico de Bibliotecas Integradas (SEBI) del Poder Judicial, en igual fecha, 6 de diciembre de 2021, otro Panel de este Tribunal dictó una *Resolución* en la cual declaró *No Ha Lugar* el aludido petitorio. Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico rehusó expedir el auto de *certiorari* solicitado por los apelantes (CC-2019-909).

4. La dirección de las facilidades de la empresa Norcold del Sr. Rodríguez Polanco era la siguiente: 1322 calle Las Palmas, Santurce, PR 00908.
5. El 25 de abril de 2005, el Departamento de la Vivienda del Estado Libre Asociado inició un procedimiento de expropiación de los terrenos donde ubicaba la empresa Norcold. (Caso Civil Número 2005-0209).
6. El Sr. Del Valle conocía al Sr. Rodríguez Polanco.
7. Para el 2005, el Sr. Rodríguez de Haro, hijo del Sr. Rodríguez Polanco, conocía al Sr. Del Valle.
8. En 2005, el Sr. Rodríguez López de Haro se le acercó al Sr. Del Valle para indagar sobre lugares dónde almacenar un Mercedes-Benz 300SL.
9. El Sr. Del Valle le ofreció almacenar al Sr. Rodríguez López de Haro un Mercedes Benz 300SL en sus facilidades.
10. Ante la difícil situación económica que padecía la familia de su amigo, el Sr. Rodríguez Polanco, y ante la desaparición de este, el Sr. Del Valle accedió a transportar cuatro (4) vehículos de motor que se encontraban en el almacén del Sr. Rodríguez Polanco a su propio costo.
11. Cuatro (4) vehículos del Sr. Rodríguez Polanco fueron transportados a facilidades del Sr. Del Valle en el año 2005.
12. Entre el 1985 y el 1986 durante una visita al negocio del Sr. Rodríguez Polanco, el Lcdo. Víctor Rivera Torres vio: un Porsche Targa y; un Mercedes-Benz Gullwing en proceso de restauración; piezas; y un motor en un "Jack stand".

De la prueba documental y testifical presentada por las partes surgen las siguientes determinaciones de hechos:

13. El Sr. Janson Colberg fue cualificado como tasador con una práctica predominante en tasaciones residenciales y comerciales de bienes inmuebles; y un componente en tasaciones de maquinaria y equipo industrial.
14. El 4 de agosto de 2014, el Sr. Rodríguez López de Haro presentó la querrela 2014-1-266-6306 en la División de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico en San Juan, P.R.
15. Dicha querrela tuvo el propósito de reportar la desaparición de dos vehículos de motor que le había confiado el Sr. Rodríguez López de Haro al Sr. Del Valle.

16. La mencionada querrela hace referencia a un Mercedes Benz del año 1960 color rojo de dos puertas con tablilla 75T811. Además, hace referencia a un Porsche del año 1973 color azul de dos puertas con tablilla 94T679.
17. El Sr. Rodríguez López de Haro no revisó la querrela en el momento de la entrevista con los agentes de la Policía el 4 de agosto de 2014.
18. El Sr. Rodríguez López de Haro admitió que, en algún momento después de la muerte de su padre y después del huracán Georges, pudo rescatar en el local de su padre localizado en la Calle Las Palmas 1322 un sobre con muchas licencias.
19. El Sr. Rodríguez López de Haro admitió que solo ha presentado en evidencia para probar la titularidad de su padre respecto al vehículo en controversia una licencia perteneciente al año 83-84 de un vehículo de 1960.
20. El Sr. Rodríguez López de Haro admitió que no pudo obtener ninguna documentación adicional porque esta se perdió a causa del Huracán Georges.⁴

A raíz de las determinaciones de hechos antes detalladas y la normativa de derecho aplicable, el foro sentenciador concluyó que:

Conforme a lo señalado, resolvemos que no procede la acción por incumplimiento de contrato porque no se presentó evidencia que constate que existió un contrato de depósito en cuanto al vehículo en controversia. A saber, no se pudo corroborar, mediante la prueba presentada por la parte demandante, la identidad de la “cosa ajena” que debía recibir el Sr. Del Valle, supuesto depositario, con la obligación de guardarla y de restituirla para que así se constituyera el contrato de depósito. Además, determinamos que no procede la causa de acción de daños y perjuicios por estar supeditada al incumplimiento de contrato. Específicamente, nuestro ordenamiento jurídico establece que “resulta procedente una reclamación de daños extracontractuales como resultado del quebrantamiento de un contrato, si el hecho causante del daño constituye una violación del deber general de no causar daño a otro, y, a la vez, **incumplimiento contractual**.”

Ante la ausencia de prueba que demostrase la identidad y titularidad del vehículo en controversia, no nos corresponde determinar si se configuró o no un contrato de depósito entre el Sr. Rodríguez López de Haro y el Sr. Del Valle para la guarda y custodia del automóvil reclamado. Ciertamente, en el presente caso los demandantes tenían que demostrar la identidad y titularidad del vehículo en controversia para colocar al

⁴ Véase, *Sentencia*, Anejo 32 del Apéndice del recurso de apelación, págs. 929-931.

Tribunal en posición de justificar la concesión de un remedio a favor de estos. La parte demandante, no cumplió con lo anterior.

Aun así, de la totalidad de las circunstancias y de un análisis basado en la prueba sometida por los demandantes, entendemos que de haberse configurado un contrato de depósito del vehículo en controversia, en cuyo caso los demandantes hubiesen probado la identidad y titularidad del vehículo, la parte demandante fue claramente poco diligente en solicitar la restitución de dicho vehículo. Esto, porque a pesar de que el mencionado vehículo clásico presuntamente tiene un gran valor sentimental y económico para los demandantes, estos reclamaron el vehículo nueve años después del supuesto contrato de depósito. La parte demandante se cruzó de brazos, dejó al olvido el automóvil y no mostró interés en hacer esfuerzos razonables para recuperar prontamente un bien familiar tanpreciado. Presuntamente pusieron en manos de terceros dicho bien por casi una década sin procurar su restitución.

Los demandantes tampoco presentaron evidencia alguna de gestiones realizadas para salvaguardar el valor e integridad del vehículo en cuestión. Es importante mencionar que según los demandantes, el supuesto contrato de depósito fue gratuito sin ninguna otra condición. Entendemos que, así el depósito se hubiese pactado sin término ni precio fijo, la parte demandante no mostró ninguna justificación para la demora en solicitar la restitución del vehículo reclamado. Ciertamente, los demandantes mostraron cierto grado de dejadez y olvido ante el vehículo en controversia. Estos debieron actuar diligentemente en la defensa de su propiedad y no dejar transcurrir un largo periodo de tiempo para ejercer su derecho.⁵ (Énfasis en el original).

En vista de lo anterior, el foro primario desestimó el pleito de epígrafe al amparo de la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil, *supra*. Inconformes con la anterior determinación, el 11 de febrero de 2021, los apelantes interpusieron una *Moción Solicitando Enmiendas o Determinaciones Iniciales o Adicionales Bajo la Regla 43 y Solicitando Reconsideración Bajo la Regla 47 sobre la Sentencia del 27 de enero de 2021*. El 4 de marzo de 2021, notificada el 9 de marzo de 2021, el TPI dictó una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de determinaciones de hechos y la reconsideración instada por los apelantes.

⁵ *Id.*, a las págs. 939-941.

No contestes con el resultado, el 8 de abril de 2021, los apelantes presentaron el recurso de apelación de epígrafe en el cual adujeron que el TPI cometió tres (3) errores, a saber:

Erró el TPI en la exclusión errónea de la prueba presentada por los demandantes.

Erró el TPI en la apreciación de la prueba presentada por los demandantes.

Erró el TPI en la aplicación de derecho sobre los hechos.

Los apelantes acompañaron el recurso de apelación de epígrafe de una *Moción Para Presentar Transcripción de la Prueba Oral Conforme la Regla 76 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones y Presentar Alegato Suplementario Conforme la Regla 21 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, una *Moción Solicitando Elevación de los Autos Originales Conforme la Regla 74(F) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones* y una *Moción Solicitando que se Autorice la Presentación de la Apelación en Exceso de Páginas Conforme la Regla 70(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*. De entrada, informaron que la transcripción de la prueba oral correspondiente a los días 5, 26 de junio de 2019, y 15, 17 y 18 de julio de 2019 fue sometida como parte del Apéndice del recurso. En vista de ello, solicitaron autorización para presentar la transcripción de la prueba oral vertida en las vistas celebradas el 3 y 4 de junio de 2019, el 25 de julio de 2019, y el 9, 10, 12 de diciembre de 2019 y un alegato suplementario. Asimismo, solicitaron que ordenáramos elevar los autos originales del caso de epígrafe, en virtud de lo establecido en la Regla 74(F) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 74(F). Por otro lado, requirieron autorización para presentar un alegato con un número de páginas en exceso al permitido por nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 70(D).

Así pues, el 16 de abril de 2021, dictamos una *Resolución* en la que ordenamos a los apelantes presentar la transcripción de la

prueba oral correspondiente a las siguientes fechas: 3 y 4 de junio de 2019; 25 de julio de 2019; y 9, 10 y 12 de diciembre de 2019. Dispondrían para ello de un término a vencer el 14 de mayo de 2021. Por otro lado, declaramos *No Ha Lugar* la solicitud de vista oral y para elevar los autos originales. Asimismo, declaramos *Ha Lugar* la solicitud para presentar un recurso de apelación en exceso del número de páginas establecido en nuestro Reglamento.

Luego de culminados varios trámites conducentes al perfeccionamiento del recurso ante nos, el 10 de mayo de 2021, los apelados incoaron una *Moción Solicitando Prórroga para Presentar Alegato en Oposición*. El 12 de mayo de 2021, dictamos una *Resolución* en la cual dispusimos *Nada que Proveer* en cuanto a la *Moción Solicitando Prórroga* presentada por los apelados. Lo anterior, debido a que le habíamos concedido a los apelantes hasta el 14 de mayo de 2021 para presentar la transcripción de la prueba oral. Una vez estipulada la prueba oral, los apelantes presentarían su alegato suplementario y entonces comenzaría a decursar el término para que los apelados presentaran su alegato.

El 13 de mayo de 2021, los apelantes interpusieron una *Moción Solicitando (sic) Prórroga de Sesenta (60) Días para Revisar la Regrabación y Someter la Transcripción de la Prueba Oral y Moción Solicitando (sic) Prórroga de Treinta (30) Días Presentar Alegato Suplementario*. El 17 de mayo de 2021, dictamos una *Resolución* en la que declaramos *Ha Lugar* la solicitud de prórroga de los apelantes. Por ende, le concedimos el término adicional solicitado, a vencer el 12 de julio de 2021, para presentar la transcripción de la prueba oral estipulada correspondiente a las fechas antes señaladas. Asimismo, le concedimos a los apelantes un término a vencer el 11 de agosto de 2021, para que presentaran su alegato suplementario. A partir de ese momento, los apelados dispondrían de un término de treinta (30) días para presentar su alegato en oposición.

El 12 de julio de 2021, los apelantes interpusieron una *Moción en Cumplimiento de Orden*. En síntesis, presentaron una copia de la transcripción de la prueba oral. A su vez, el 11 de agosto de 2021, los apelantes instaron una *Moción Solicitando Breve Prórroga para Presentar Alegato Suplementario*. El 17 de agosto de 2021, dictamos una *Resolución* en la cual declaramos *Ha Lugar* la breve prórroga solicitada por los apelantes. En consecuencia, le concedimos un término adicional hasta el 20 de agosto de 2021 para presentar el alegato suplementario. El 20 de agosto de 2021, los apelantes solicitaron otra prórroga, por conducto de la presentación de una *Moción Solicitando Reconsideración de Resolución de 17 de agosto de 2021 y Solicitud de Tres (3) Días Laborables Perentorio para Presentar Alegato Suplementario*. Asimismo, el 25 de agosto de 2021, los apelantes incoaron una *Urgente Moción Solicitando Dos (2) Días Laborables para Presentar Alegato Suplementario*. El 27 de agosto de 2021, los apelantes instaron un *Alegato Suplementario*.

El 3 de septiembre de 2021, dictamos una *Resolución* en la cual dimos por cumplida la *Resolución* de 17 de agosto de 2021 en cuanto a la presentación del alegato suplementario. Por otro lado, le concedimos a los apelados un término a vencer el 27 de septiembre de 2021 para presentar su alegato en oposición. Al cabo de otros trámites procesales posteriores, el 7 de diciembre de 2021, los apelados interpusieron un *Alegato en Oposición a Apelación*.

Con el beneficio de los escritos de las partes y la transcripción de la prueba oral vertida en el juicio, procedemos a exponer el marco jurídico aplicable a la controversia que nos ocupa.

II.

A.

La Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 39.2(c), regula la desestimación de un caso por insuficiencia de prueba. La aludida Regla dispone como sigue a continuación:

Después que la parte demandante haya terminado la presentación de su prueba, la parte demandada, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en caso de que la moción sea declarada “sin lugar”, podrá solicitar la desestimación fundándose en que bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley, la parte demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. El tribunal podrá entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra la parte demandante, o podrá negarse a dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada. **A menos que el tribunal en su orden de desestimación lo disponga de otro modo, una desestimación bajo esta Regla 39.2 de este apéndice y cualquier otra desestimación, excepto la que se haya dictado por falta de jurisdicción o por haber omitido acumular una parte indispensable, tiene el efecto de una adjudicación en los méritos.** (Énfasis nuestro).

Esencialmente, la antes citada Regla, conocida como una moción contra la prueba o un *non-suit*, provee un mecanismo para que la parte demandada en un pleito civil pueda solicitar la desestimación de la causa de acción presentada, luego de que la parte demandante haya culminado su turno de presentación de la prueba. La Regla 39.2(c), *supra*, le confiere autorización al TPI para que, luego de que la parte demandante haya terminado de presentar toda su prueba, la aquilate y formule su apreciación de los hechos probados, de acuerdo con la credibilidad que le merezca la evidencia presentada. *Roselló Cruz v. García*, 116 DPR 511, 520 (1985). Ahora bien, esa facultad se debe ejercitar después de un escrutinio sereno y cuidadoso de la prueba. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 915 (2011); *Romero Arroyo y otros v. E.L.A.*, 139 DPR 576, 579 (1995).

En el caso de que existan dudas, el tribunal tiene la obligación de requerirle al demandado que presente su caso y, en ese momento, le corresponderá determinar si la prueba que la parte demandante presentó es suficiente por sí misma para satisfacer los requisitos de su particular causa de acción. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, *supra*, a la pág. 916. Surge del texto de la referida Regla que se le otorga una gran flexibilidad al juzgador de instancia para que este

resuelva el caso con la prueba existente hasta ese momento o que lo haga posteriormente, con el beneficio de la prueba aportada por la parte demandada.

En vista de que, a tenor con lo provisto en la Regla 39.2(c), *supra*, la desestimación se da contra la prueba, la decisión del tribunal de instancia dependerá de su apreciación de la evidencia presentada. Además, dada las consecuencias de la desestimación de una causa de acción, los tribunales deben ser cuidadosos al atender una moción al amparo de la Regla 39.2(c), *supra*, ya que conlleva el final de la reclamación de un demandante y de su día en corte. Se trata de una decisión que descansa en la sana discreción del tribunal. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, *supra*, citando a *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79, 83 (1966).

B.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha puntualizado reiteradamente que los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia. *E.L.A. v. S.L.G. Negrón-Rodríguez*, 184 DPR 464, 486 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007).

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 42.2, expresamente dispone que las determinaciones de hechos de los tribunales de instancia basadas en testimonio oral, no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas y que se debe dar consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos. Esta deferencia hacia el foro primario responde al hecho de que el juez sentenciador es el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su *demeanor* y confiabilidad. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal*

Elecciones, 176 DPR 31, 67 (2009); *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 135 (2004).

El juez, ante quien declaran los testigos, es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran; factores que van formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, supra, a la pág. 68. Así, le compete al foro apelado la tarea de aquilatar la prueba testifical que ofrecen las partes y dirimir su credibilidad. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011); *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560, 573 (1998).

Sin embargo, la doctrina de deferencia judicial no es de carácter absoluto, pues la misma debe ceder ante las posibles injusticias que puedan acarrear unas determinaciones de hechos que no estén sustentadas por la prueba desfilada ante el foro primario. *Pueblo v Irizarry*, 156 DPR 780, 797-798 (2002). Así, como foro apelativo, podemos intervenir con la apreciación de la prueba oral que haga el Tribunal de Primera Instancia, cuando el foro primario actúe con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un error manifiesto al aquilatarla. *González Hernández v. González Hernández*, supra; *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 916 (2011); *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

Además, se podrá intervenir cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y cuando la apreciación de la misma se distancia de la realidad fáctica o ésta [es] inherentemente imposible o increíble. *González Hernández v. González Hernández*, supra, a la pág. 777; *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 148 (2009). Se exceptúan de la regla de deferencia las determinaciones de hechos

que se apoyan exclusivamente en prueba documental o pericial, ya que los tribunales apelativos están en idéntica posición que el tribunal inferior al examinar ese tipo de prueba. *González Hernández v. González Hernández*, supra.

En síntesis, si no percibimos que el Tribunal de Primera Instancia haya cometido un error manifiesto en la aplicación del derecho, que haya indicios de pasión, prejuicio o parcialidad en la apreciación de la prueba, no nos corresponde sustituir su juicio por nuestras apreciaciones, basadas en un examen del expediente del caso, excepto si luego de realizar un balance racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y de los documentos que obran en autos, llegamos a unas conclusiones distintas a las del foro primario. *González Hernández v. González Hernández*, supra, a las págs. 776-777. Por esta razón, nuestra intervención con la evaluación de la prueba testifical realizada por el TPI solamente procederá en los casos en los que el análisis integral de dicha evidencia nos cause una insatisfacción o una intranquilidad de conciencia a tal extremo que se estremezca nuestro sentido básico de justicia. *Id.*

C.

En cuanto a la presentación de prueba pericial, la Regla 702 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 702, dispone, en lo pertinente, que “[c]uando conocimiento científico, técnico o especializado sea de ayuda para la juzgadora o el juzgador poder entender la prueba o determinar un hecho en controversia, una persona testigo capacitada como [perito] -conforme a la Regla 703- podrá testificar en forma de opiniones o de otra manera”. En torno a las cualificaciones requeridas a los testigos peritos, la Regla 703 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 703, dispone que “[t]oda persona está calificada para declarar como testigo pericial si posee especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción

suficiente para calificarla como experta o perita en el asunto sobre el cual habrá de prestar testimonio.” En estos casos, el Tribunal de Primera Instancia determinará el valor probatorio que merece el testimonio del perito. La propia Regla 702 de Evidencia, *supra*, se ocupa de establecer los criterios para adjudicar el valor probatorio de un testimonio pericial. Los criterios son los siguientes a continuación:

REGLA 702. TESTIMONIO PERICIAL

Cuando conocimiento científico, técnico o especializado sea de ayuda para la juzgadora o el juzgador poder entender la prueba o determinar un hecho en controversia, una persona testigo capacitada como perita – conforme a la Regla 703 – podrá testificar en forma de opiniones o de otra manera.

El valor probatorio del testimonio dependerá, entre otros, de:

- (a) si el testimonio está basado en hechos o información suficiente;
- (b) si el testimonio es el producto de principios y métodos confiables;
- (c) si la persona testigo aplicó los principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso;
- (d) si el principio subyacente al testimonio ha sido aceptado generalmente en la comunidad científica;
- (e) las calificaciones o credenciales de la persona testigo; y
- (f) la parcialidad de la persona testigo.

La admisibilidad del testimonio pericial será determinada por el Tribunal de conformidad con los factores enumerados en la Regla 403.

Así también, la Regla 704 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 704, establece el amplio panorama de datos percibidos que pueden servir como fundamento para sustentar el testimonio pericial. Según esta Regla, un testigo perito podrá fundamentar sus opiniones en los hechos o datos que haya percibido, en los que estén dentro de su conocimiento personal o en los que haya conocido durante el juicio o vista. “Si se trata de materia de naturaleza tal que las personas expertas en ese campo razonablemente descansan

en ella para formar opiniones o hacer inferencias sobre el asunto en cuestión, los hechos o datos no tienen que ser admisibles en evidencia.” Regla 704 de Evidencia, *supra*.

Conforme a la norma general de admisibilidad de evidencia pertinente recogida en las Reglas 401 y 402 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 401 y 402, el tribunal solamente debe excluir prueba pericial si considera que su valor probatorio está sustancialmente superado por las consideraciones expuestas en la Regla 403 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 403, a saber: perjuicio indebido, confusión o desorientación, dilación de los procedimientos o prueba repetitiva e innecesaria. De presentarse una objeción sobre la admisibilidad de la prueba pericial, “[...] el tribunal deberá hacer una determinación al amparo de la Regla 403”. E.L. Chiesa, *Reglas de Evidencia 2009*, Estados Unidos, Publicaciones JTS, 2009, pág. 221.

Según el texto de la Regla 702 de Evidencia, *supra*, el tribunal cuenta con la discreción para permitir o eliminar el testimonio a la luz de los riesgos indeseados que contempla la Regla 403 del cuerpo normativo en discusión, *supra*. No es suficiente que pese más el elemento negativo que el valor probatorio, sino que, para excluir evidencia pertinente, el tribunal debe determinar que el valor probatorio de la evidencia quedó sustancialmente superado por la presencia de cualquiera de los elementos a los que se alude en la Regla. Dicho estándar protege el principio fundamental establecido en la Regla 402 de Evidencia, *supra*: admitir toda evidencia pertinente en ausencia de regla de exclusión aplicable. Véase, E.L. Chiesa, *op. cit.*, a la pág. 116. En torno a la discreción conferida a los tribunales, Emmanuelli Jiménez expresa como sigue:

Bajo la jurisprudencia previa a la nueva Regla 702, los tribunales mantenían amplia discreción para aceptar o rechazar la prueba pericial. Sin embargo, opino que ya no es un asunto de mera discreción judicial, sino que el tribunal tiene que analizar y ponderar los factores de

valor probatorio de la Regla 702 y combinarlos con la 403 para poder justificar válidamente una determinación de descartar un testimonio pericial. R. Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño, Nuevas Reglas de Evidencia 2010, supra*, a la pág. 415. (Nota al calce omitida).

De lo anterior se desprende que la discreción del foro de instancia al emitir juicio sobre la admisibilidad y valor probatorio de un testimonio pericial no es irrestricta, toda vez que tal ejercicio de adjudicación está regido por las guías de las vigentes Reglas de Evidencia de 2009. Lo contrario constituiría abuso de discreción. R. Emmanuelli Jiménez, *La Nueva Regla 702, un cambio fundamental en la presentación de prueba pericial*, 44 Rev. Jur. U. Inter. P.R. 341, 348 (2010).

De otra parte, los foros apelativos también nos regimos por los criterios que dispone la Regla 403 de Evidencia, *supra*, a la hora de examinar la admisibilidad y el valor probatorio de los testimonios expertos.⁶ Tal juicio será necesario para establecer si erró el foro primario al admitir, excluir o apreciar la prueba pericial. Claro está, siempre se considerará el efecto del error, conforme lo disponen las Reglas 104 y 105 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 104 y 105. *Id.*, a la pág. 349.

En específico, la Regla 104 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 104, dispone el procedimiento a seguir en torno al ofrecimiento, admisión o exclusión de la evidencia. La Regla 104, *supra*, expresa como sigue a continuación:

(A) Requisito de objeción. La parte perjudicada por la admisión errónea de evidencia debe presentar una objeción oportuna, específica y correcta o una moción para que se elimine del récord evidencia erróneamente admitida cuando el fundamento para objetar surge con posterioridad. Si el fundamento de la objeción surge claramente del contexto del ofrecimiento

⁶ Como indicáramos anteriormente, la Regla 403 de Evidencia estatuye que la evidencia pertinente podrá ser excluida cuando su valor probatorio sea superado por los siguientes factores: (1) riesgo de causar perjuicio indebido; (2) riesgo de causar confusión; (3) riesgo de causar desorientación al jurado; (4) dilación indebida en los procedimientos; y, (5) presentación innecesaria de prueba acumulativa. 32 LPRA Ap. V R. 403.

de la evidencia, no será necesario aludir a tal fundamento.

(B) Oferta de prueba. En el caso de exclusión errónea de prueba, la parte perjudicada deberá invocar el fundamento específico para la admisibilidad de la evidencia ofrecida y hacer una oferta de prueba de forma que surja claramente cuál es la evidencia que ha sido excluida y la naturaleza, propósito y pertinencia para la cual se ofrece. No será necesario invocar tal fundamento específico ni hacer la oferta de prueba cuando resultan evidentes del contexto del ofrecimiento.

El Tribunal permitirá la oferta de prueba y determinará si debe hacerse mediante un resumen de la evidencia ofrecida o el interrogatorio correspondiente. El Tribunal podrá añadir cualquier manifestación que demuestre el carácter de la evidencia, la forma en que fue ofrecida, la objeción de su admisión.

[...]

Al objetar y hacer un ofrecimiento de prueba, se preserva la posibilidad de apelar dicha determinación del foro de instancia.

Pueblo v. Santiago Irizarry, 198 DPR 35, 44 (2017). Por su parte, la Regla 105 de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 105, dispone lo siguiente:

(A) Regla general. No se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia ni se revocará por ello sentencia o decisión alguna a menos que:

(1) la parte perjudicada con la admisión o exclusión de evidencia hubiere satisfecho los requisitos de objeción, fundamento u oferta de prueba establecidos en la Regla 104 y

(2) el Tribunal que considera el señalamiento estime que la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida o decisión cuya revocación se solicita.

[...]

Además, de acuerdo con lo dispuesto por la Regla 106 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 106, si se tratara de un error extraordinario, el foro apelativo podría considerar dicho señalamiento, aunque no se hubiese cumplido con la Regla 104 de Evidencia, *supra*. Lo anterior, siempre y cuando se trate de un error extraordinario y, además se cumplen con los siguientes requisitos: (a) el error fue craso y no hay duda de que fue cometido; (b) el error

fue perjudicial porque tuvo un efecto decisivo o sustancial en la sentencia apelada; y (c) el no corregir el error resulte en un fracaso a la justicia. *Pueblo v. Bonilla Peña*, 183 D.P.R. 335, 348 (2011).

Conforme a la normativa de derecho antes expuesta, procedemos a dilucidar la controversia planteada por los apelantes.

III.

En el primer señalamiento de error, los apelantes adujeron que incidió el foro primario al excluir prueba, a su entender pertinente y admisible, que de haber sido admitida y apreciada correctamente por el foro *a quo*, hubiese permitido identificar el auto Gullwing reclamado. En específico, los apelantes sostuvieron que cometió un grave error el TPI al excluir prueba dirigida a demostrar el conocimiento personal del señor Del Valle Cruz⁷ en torno al historial, las características y los Gullwings localizados en Puerto Rico. Así también, al impedirles utilizar el testimonio del Sr. José Nieves como perito para impugnar lo declarado por el señor Del Valle Cruz; al impedir el testimonio del Lcdo. Víctor M. Rivera Torres para identificar el Gullwing; al no tomar en cuenta el conocimiento personal del apelante, el señor Rodríguez López de Haro en torno al historial, las características, el número de registro y el valor del “Gullwing”; al excluir la licencia que contiene el número de registro del “Gullwing” y que concuerda con el “conocimiento personal” del señor Rodríguez López de Haro; al excluir los libros de registro del Gullwing que contienen los números de registro de todos los Gullwing fabricados y que concuerda con el número de registro de motor de la licencia y los números de los registros fundamentados, según el conocimiento personal del señor Rodríguez López de Haro; al excluir el *Informe Pericial* del cual surgen trece (13) comparables de otros Gullwings; y el testimonio pericial del Sr. Janson Colberg

⁷ Los apelantes presentaron al señor Del Valle Cruz, apelado de epígrafe, como testigo hostil.

Nevárez. No les asiste la razón a los apelantes en sus planteamientos.

El señor Del Valle Cruz declaró en el juicio en cuanto a su relación con el señor Rodríguez Polanco y el apelante, el señor Rodríguez López de Haro.⁸ Expresó los lugares en los cuales el señor Rodríguez Polanco corría los autos, dónde lo conoció y su conocimiento de que tenía un “Gullwing”.⁹ Asimismo, habló de cuándo y dónde conoció al apelante, el Sr. Rodríguez López de Haro.¹⁰ Con respecto a los Gullwings, el señor Del Valle Cruz indicó que habían siete (7) Gullwings en Puerto Rico.¹¹

Ahora bien, el foro primario no permitió preguntas en cuanto al valor del Gullwing del Sr. José Pérez, a quien el testigo ayudó a venderlo y al nombre del dueño anterior de ese auto.¹² Tampoco permitió preguntas en torno al conocimiento de los libros sobre los Gullwings que había leído el señor Del Valle. Lo anterior, por considerarlo impertinente a la controversia trabada entre las partes y fuera del ámbito del testimonio para el cual fue anunciado como testigo de los apelantes.¹³

Revisado el *Informe Conjunto de Conferencia con Antelación al Juicio*,¹⁴ la oferta de prueba de los apelantes y en atención a la doctrina jurídica aplicable sobre pertinencia y admisibilidad, colegimos que no incidió el foro primario al excluir las referidas

⁸ Transcripción de la prueba oral (TPO), tomo I, págs. 100-142. Resulta menester aclarar que el orden de los tomos de la transcripción no está identificado. Por este motivo, designamos como tomo I el tomo correspondiente a las vistas celebradas los días 3, 4, 5 y 26 de junio de 2019 y 15, 17, 18, 19, 25 de julio de 2019. Asimismo, designamos como tomo II, el correspondiente a las vistas celebradas los días 9, 10 y 12 de diciembre de 2019.

⁹ TPO, tomo I, pág. 108, líneas 8-11.

¹⁰ TPO, tomo I, págs. 104-107.

¹¹ TPO, tomo I, pág. 120, líneas 2-5.

¹² TPO, tomo I, págs. 108-111.

¹³ TPO, tomo I, págs. 123-124.

¹⁴ El testimonio del señor Del Valle Cruz fue ofrecido en cuanto a “su relación con Gregorio Rodríguez Polanco, sobre su relación con Alfredo Rodríguez López de Haro dentro del círculo del automovilismo, sobre su conocimiento personal del Gullwing, sobre el valor histórico del Gullwing, sobre el acuerdo contractual de depósito con el Sr. Alfredo López de Haro, sobre la posesión exclusiva del Gullwing, por el Sr. Del Valle, sobre la pérdida del Gullwing, sobre la negligencia del Del Valle al perder el Gullwing.” Véase, *Informe Conjunto de Conferencia con Antelación al Juicio*, Anejo 19 del Apéndice del recurso de apelación, pág. 221.

preguntas. El foro *a quo* reafirmó en la *Sentencia* apelada que su determinación se fundamentó en la ausencia de prueba en torno a la identidad y la titularidad del auto reclamado por los apelantes, así como la inexistencia de un contrato de depósito entre las partes del pleito. Contrario a lo aseverado por los apelantes, concluimos que las preguntas al señor Del Valle Cruz que fueron excluidas por el TPI no son pertinentes a la controversia entre las partes y no constituyen un factor decisivo en la determinación del foro primario. Asimismo, resulta menester precisar que el señor Del Valle Cruz no fue anunciado como perito con conocimiento en torno a los Gullwings.

En cuanto a no permitir el testimonio del Sr. José R. Nieves II, tasador de autos antiguos y perito de los apelados, como testigo de refutación del señor Del Valle Cruz y el testimonio del Lcdo. Víctor M. Rivera Torres para identificar el Gullwing, tampoco encontramos que incidiera el foro primario. Del *Informe Conjunto de Conferencia con Antelación al Juicio* no se desprende que el Sr. José R. Nieves II fuera anunciado como prueba de refutación de los apelantes.

Como es sabido, la Regla 607 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 607, establece el orden y modo de interrogatorio y presentación de la prueba. En cuanto a la prueba de refutación, la Asamblea Legislativa adicionó y definió en el inciso (E) la prueba de refutación y contrarefutación. El propósito fue aclarar el significado y uso de esta prueba. A su vez, al evaluar el alcance del referido inciso, el Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia en el *Informe de las Reglas de Derecho Probatorio*, marzo 2007, pág. 338 consideró que, en los casos civiles, de haberse conocido con anterioridad la prueba de refutación, esta tiene que ser notificada a la parte contraria antes de la vista, conforme a las Reglas procesales aplicables.

Por su parte, la Regla 37.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. XXII-B R. 37.4, establece con meridiana claridad que las partes deberán revelar en el informe para el manejo de caso y posteriormente en el informe de conferencia preliminar entre abogados, la prueba documental y testifical que interesan presentar. El incumplimiento con esta obligación puede conllevar la exclusión de la prueba sometida sorpresivamente en el juicio y que no hubiere sido incluida en el aludido informe de conferencia. La solicitud de los apelantes para presentar al Sr. José R. Nieves como testigo de refutación fue tardía y no consta en los autos justa causa para dicha tardanza. Por consiguiente, no incidió el foro *a quo* al no permitir ese testimonio.

Por otro lado, concluimos que tampoco incidió el foro sentenciador al excluir el testimonio del Lcdo. Víctor Rivera Torres. En primer lugar, se desprende del *Informe Conjunto de Conferencia con Antelación al Juicio* que su testimonio fue impugnado por los apelados por no haber sido anunciado oportunamente y no ser puesto a la disposición de estos. En segundo lugar, el Lcdo. Víctor Rivera Torres es el padre y trabaja en el mismo bufete en el que labora el representante legal de los apelantes, el Lcdo. Víctor M. Rivera Ríos. Asimismo, no pasa por inadvertido que el Lcdo. Víctor Rivera Torres fue abogado del apelante, el señor Rodríguez López de Haro, en asuntos relacionados al caso de autos. De otra parte, el testimonio del Lcdo. Víctor Rivera Torres fue estipulado en cuanto a que entre los años 1985-1986 visitó el negocio del Sr. Rodríguez Polanco y vio un Porsche Targa y un Gullwing en proceso de restauración, varias piezas del auto en cajas y un motor en un soporte.

Asimismo, los apelantes cuestionan la exclusión de parte del testimonio del señor Rodríguez López de Haro en cuanto a su conocimiento personal del historial, las características, los números

de registro y el valor del Gullwing. En específico, aseveraron que el señor Rodríguez López de Haro tenía conocimiento personal sobre los números de registro/serie que identificaban el Gullwing de su progenitor y el valor de dicho auto. Explicaron que ese testimonio hubiese alterado sustancialmente la *Sentencia* apelada, toda vez que corroboraba la identificación del Gullwing, su valor y corroboraba información confiable habida en libros, ofrecidos y no admitidos, que contenían el número de registro de los referidos autos. No les asiste la razón a los apelantes.

El señor López de Haro inició su testimonio al proveer el nombre de su madre y hermana, quienes no comparecieron al juicio en su fondo.¹⁵ Luego informó que tiene un bachillerato de administración de empresas con dos (2) concentraciones en finanzas de la Universidad de Puerto Rico y un grado de *Juris Doctor* de la mencionada institución universitaria.¹⁶ Explicó que por los pasados veintiséis (26) años se ha dedicado a atender las necesidades de su progenitora y a fungir como columnista náutico.¹⁷ Sus ingresos provienen de las columnas de temas náuticos que escribe. Vive en la propiedad residencial de sus padres y aseguró que no tenía gastos cuando vivía con estos.¹⁸ Subsecuentemente, el señor Rodríguez López de Haro habló sobre su padre como conductor en carreras de autos en la década del 1950 hasta el 1962 cuando cerraron la pista.¹⁹

En cuanto al Gullwing, el señor Rodríguez López de Haro declaró que su padre le compró ese auto a un primo de la codemandante y madre del testigo, la Sra. Nelly López de Haro Miranda. Expresó que vio el Gullwing por primera vez cuando tenía

¹⁵ TPO, tomo I, pág. 902, líneas 1-4.

¹⁶ *Id.*, líneas 6-15.

¹⁷ *Id.*, líneas 16-21.

¹⁸ TPO, tomo I, págs. 902-903.

¹⁹ TPO, tomo I, págs. 904-933.

alrededor de cuatro (4) años.²⁰ Luego describió varias fotos familiares en los cuales se mostraba el Gullwing.²¹ Expresó que el auto estuvo en posesión de la familia desde el 1963 hasta el 2005.²² Asimismo, indicó que se le conocía como el Gullwing o el Trujillo Gullwing.²³ En cuanto al Gullwing Club, el señor Rodríguez López de Haro declaró que su padre, como dueño de un Gullwing, perteneció a dicho club por muchos años. En cuanto al contenido de los documentos y el libro de registro que recibían los miembros del Gullwing Club, el foro primario no permitió que el señor Rodríguez López de Haro declarase en torno a este particular. Colegimos que dicho proceder es correcto, toda vez que los documentos y registro aludidos no estaban disponibles para ser examinados y, por ende, el testimonio en torno a dicho asunto constituye prueba de referencia.²⁴ Resulta menester puntualizar que el hecho de que el señor Rodríguez Polanco fue dueño de un Gullwing y el valor de un Gullwing no están en controversia. No obstante, resulta indispensable señalar que los números de motor y chasis del auto que reclaman los apelantes no fueron provistos de manera fehaciente.

Por otro lado, los apelantes manifestaron que la licencia que refleja el número de registro de motor del Gullwing coincide con el conocimiento personal del señor Rodríguez López de Haro. Esgrimieron que el número de motor contenido en la licencia del vehículo de motor coincide con el número de chasis y de carrocería del Gullwing, de acuerdo con el conocimiento personal del señor Rodríguez López de Haro. Revisada la transcripción de la prueba oral, lo que surge no es el conocimiento personal del señor Rodríguez López de Haro. Las partes estipularon como Exhibit #9 (conjunto)

²⁰ TPO, tomo I, pág. 935, línea 18.

²¹ TPO, tomo I, págs. 959-967.

²² *Id.*, a la pág. 968, líneas 24-25.

²³ TPO, tomo I, págs. 969-970.

²⁴ TPO, tomo I, págs. 1007-1025.

una licencia de vehículo de motor del 1983-1984. El señor Rodríguez López de Haro testificó que obtuvo esa licencia de los archivos de su padre en el local comercial que subsiguientemente fue expropiado y que se la llevó a su residencia.²⁵ Además, indicó que de la licencia surge la dirección residencial de la familia cuando vivían en Isla Verde y el nombre de su papá como dueño del auto.²⁶ Luego, el representante legal de los apelantes hizo una oferta de prueba, en cuanto a la razón por la cual la tablilla del auto Gullwing tenía un número distinto en las fotos familiares y en la licencia del 1983-1984. Explicó que las licencias se renovaban anualmente y los marbetes comenzaron a existir durante la década de los 1980 cuando por fin la tablilla era fija.²⁷ Lo anterior, no incide en el hecho de que se desprende taxativamente de la propia licencia que esta hace referencia a un auto denominado como MER del **año 1960** y, por consiguiente, **no** corresponde a un auto del 1956 como el Gullwing que reclaman los apelantes. Por consiguiente, no pasa por inadvertido que, contrario a lo aducido por los apelantes en su escrito, la oferta de prueba no fue en torno al conocimiento personal del señor Rodríguez López de Haro en cuanto al número de registro del motor del Gullwing de su padre. De todas formas, no se presentó en el juicio una licencia vigente o al menos reciente del auto reclamado, mucho menos fotos de los números “*matching numbers*” de las diferentes partes de este.

De otra parte, los apelantes cuestionan la exclusión de los libros de los Gullwing de los cuales se desprenden los números de fabricación de esos carros y los números de registro que alegadamente concuerdan con el número del auto en la licencia del 1983-1984 y con los números de registro fundamentados en el

²⁵ TPO, tomo I, pág. 1032, líneas 20-25, y pág. 1033, líneas 4-5.

²⁶ TPO, tomo I, pág. 1033.

²⁷ TPO, tomo I, págs. 1044-1045.

conocimiento personal del señor Rodríguez López de Haro. Asimismo, alegan que incidió el foro primario al excluir el *Informe Pericial* del cual surgen trece (13) comparables de otros Gullwings en diferentes estados de preservación; y el testimonio pericial del Sr. Janson Colberg Nevárez.

Debido a que los apelantes impugnan la apreciación de la prueba pericial por parte del foro primario, recalcamos que estamos igual posicionados para examinar el valor probatorio de la prueba pericial, a la luz de los criterios guía dispuestos en la Regla 702 de Evidencia, *supra*. Clarificado lo anterior, comenzaremos con el análisis de la descalificación como perito del Sr. Janson Colberg Nevárez (en adelante, el señor Colberg Nevárez) y la exclusión del *Informe Pericial* que este formuló. Luego atenderemos la exclusión de los libros de los Gullwings.

A continuación, exponemos un resumen del testimonio del señor Colberg Nevárez, según desfilado en el juicio, con el propósito de estar mejor posicionados para atender cabal y responsablemente el señalamiento de error de los apelantes. El señor Colberg Nevárez expresó que es tasador profesional desde el 2002. Indicó que realiza alrededor de entre cincuenta (50) y sesenta (60) tasaciones anuales.²⁸ Detalló los requisitos para ser tasador de maquinaria y equipo mueble. Asimismo, se discutió el contenido y se ofreció para admitir como evidencia un documento denominado como *Qualification of Data* preparado por el señor Colberg Nevárez y que contenía todos los cursos que ha tomado para ser tasador.²⁹

Ahora bien, con relación a la tasación de bienes muebles, el señor Colberg Nevárez indicó que ha tasado cuatro (4) automóviles en un pleito de división de una comunidad postganancial, un equipo

²⁸ TPO, tomo I, pág. 267, líneas 12-25.

²⁹ TPO, tomo I, pág. 268, líneas 11-18.

en una cantera con otro tasador y ahora el Gullwing.³⁰ Subsiguientemente, el señor Colberg Nevárez explicó el método de valoración de un auto.³¹ Durante el *voir dire* surgió que los cursos que tomó el señor Colberg Nevárez de la Sociedad Americana de Tasadores estaban relacionados a bienes muebles y maquinaria, y no entraron a la evaluación de aspectos de autos clásicos.³² Tampoco es miembro de la Asociación Internacional de Tasadores de Autos (*International Association of Automotive Appraisers*).³³ Surgió también que las dos (2) licencias que tiene como tasador del Departamento de Estado son de bienes raíces.³⁴ Culminado el *voir dire*, los apelados no presentaron objeción a que se calificara como tasador, pero sí objetaron que se le calificara como conocedor de autos antiguos. Las partes acordaron y estipularon que el señor Colberg Nevárez sería cualificado como **tasador con una práctica predominante en tasaciones de inmuebles con un componente de tasación de maquinaria y equipo industrial**.³⁵

El señor Colberg Nevárez expresó que su análisis para valorar el Gullwing se fundamentó en una presunción extraordinaria, ya que el auto a ser evaluado no estaba físicamente disponible. Una presunción extraordinaria es utilizada cuando se presume que toda la información provista al tasador es correcta.³⁶ Los apelados cuestionaron la admisibilidad del *Informe* que confeccionó el señor Colberg Nevárez, debido a que contenía información en torno a autos clásicos de colección, para lo cual no fue cualificado como perito. Por su parte, los apelantes insistieron en que las objeciones de los apelados incidían en el valor probatorio del *Informe* y no en la

³⁰ TPO, tomo I, pág. 272, líneas 6-11.

³¹ TPO, tomo I, págs. 273-279.

³² TPO, tomo I, pág. 281, líneas 8-18.

³³ TPO, tomo I, pág. 282, líneas 2-4.

³⁴ TPO, tomo I, pág. 288, líneas 1-23.

³⁵ TPO, tomo I, pág. 291, líneas 7-23, y pág. 292, líneas 1-2.

³⁶ TPO, tomo I, pág. 298, líneas 6-17.

admisibilidad de este, debido a la amplia discreción y liberalidad en la apreciación de la prueba pericial que rige en nuestra jurisdicción.

Contrario a lo aducido por los apelantes, el foro sentenciador les permitió a los apelantes hacerle preguntas al señor Colberg Nevárez en cuanto al contenido del *Informe* y se reservó su determinación en cuanto a la admisibilidad de este.³⁷ El señor Colberg Nevárez indicó que el señor Rodríguez López de Haro fue quien le indicó las piezas que estaban fuera del carro y así lo expuso en el inventario de piezas del *Informe*.³⁸ Además de lo informado por el señor Rodríguez López de Haro, el testigo indicó que este le entregó fotos del autos, una licencia del auto correspondiente a los años 1988-1989, y varios libros sobre los Gullwings, de los cuales destacó para hacer su *Informe* el libro denominado *Mercedes Benz 300 SL: Art and Car Edition*.³⁹ Los apelados objetaron el uso del libro aludido, toda vez que el señor Colberg Nevárez lo desconocía y no fue hasta que el apelante, el señor Rodríguez López de Haro, se lo facilitó que tuvo conocimiento sobre este. Cuestionaron el hecho de que el perito no tenía conocimiento previo del libro. Por ende, al no contar con una persona con conocimiento especializado que reconociera de antemano la autoridad del autor o la importancia del libro, los apelados afirmaron que ese libro no podía reconocerse como un tratado. A su vez, los apelados objetaron las preguntas en torno al valor del Gullwing, toda vez que insistieron en que el señor Colberg Nevárez fue cualificado como tasador predominantemente de bienes inmuebles con un componente de tasación de maquinaria y equipo industrial, y no como un tasador de autos antiguos o clásicos.

³⁷ TPO, tomo I, pág. 314, líneas 13-23.

³⁸ TPO, tomo I, pág. 316, líneas 7-13.

³⁹ TPO, tomo I, pág. 318, líneas 19-25.

El foro apelado permitió la continuación del testimonio del señor Colberg Nevárez en torno al método de valoración de un bien mueble y del Gullwing, con la objeción continua de los apelados, y se reservó su determinación en cuanto a la admisibilidad del *Informe* y el testimonio pericial. Subsiguientemente, las partes expusieron sus argumentos, a favor los apelantes y en contra los apelados, en cuanto a la admisibilidad de una fotocopia de una hoja de un libro que los apelados descubrieron por error a los apelantes y sobre la cual reclamaron el privilegio abogado-cliente como parte del “*work product*”.⁴⁰ Escuchadas las partes, el foro primario declaró *Ha Lugar* la objeción de los apelados. Por consiguiente, determinó que la fotocopia de un libro descubierta por error estaba cobijada por el aludido privilegio.

Continuado el testimonio del señor Colberg Nevárez, este informó algunos de los libros que revisó para preparar su *Informe*. En específico, se refirió al *Register Mercedes 300 SL Coupe Gullwing*. Los representantes legales de los apelados objetaron la admisibilidad del aludido libro debido a que este no fue utilizado por el señor Colberg Nevárez para confeccionar su *Informe*. A su vez, los apelados insistieron en que la fotocopia protegida como “*work product*” no procedía de ese libro.⁴¹ Los apelantes hicieron una oferta de prueba en torno al contenido del libro. Subsecuentemente, el señor Colberg Nevárez valoró el Gullwing en \$1,200,000.00. Luego explicó cómo llegó a esa suma de dinero, mediante el análisis de comparables que obtuvo de páginas de subastas en Internet.⁴²

Durante el contrainterrogatorio, el señor Colberg Nevárez admitió que el auto que evaluó no tenía motor, bumper trasero,

⁴⁰ El ID seis (6) contenía información en cuanto a los dueños y los números de registro del chasis, motor y carrocería de los Gullwings. Véase, TPO, tomo I, pág. 412, líneas 11-15, pág. 413, líneas 16-25, y pág. 414, líneas 1-8.

⁴¹ TPO, tomo I, págs. 414-424.

⁴² TPO, tomo I, págs. 424-446.

shock absorbers, aros originales, ni cristales, entre otros.⁴³ También admitió que desconocía si el auto estaba registrado en el Departamento de Transportación y Obras Públicas.⁴⁴ Reconoció que en su *Informe* faltó la fecha de efectividad de la presunción extraordinaria.⁴⁵ Atestiguó que en el *Informe* indicó incorrectamente que el color de los interiores del Gullwing eran negros.⁴⁶ Admitió que el auto estaba desarmado desde al menos el 1985.⁴⁷ A pesar de lo anterior, utilizó comparables de autos armados en su *Informe*. No pudo precisar el costo de una restauración de un vehículo en el estado del Gullwing, ni enmendó el *Informe* para incluir esa información.⁴⁸ Asimismo, reconoció que la licencia o copia de licencia de vehículo de motor que utilizó en el *Informe* hacía referencia a un auto del 1960, no del 1956, y no indicaba la marca o el modelo del auto.⁴⁹ Además, aceptó que el número de tablilla que consta en la licencia de vehículo de motor de 1988-1989 no coincide con el número de tablilla en una de las fotos que incluyó en el *Informe*.⁵⁰ En cuanto al número de identificación del vehículo (*vin number*, por sus siglas en inglés), estuvo de acuerdo en que, en la aludida licencia, este número correspondía a un auto de 1960.⁵¹ Por consiguiente, admitió que tres (3) presunciones de su *Informe* estaban incorrectas o incompletas.

Asimismo, aceptó que la diferencia en años entre el auto reclamado por los apelantes y el descrito en la licencia de vehículo de motor de 1988-1989 podía constituir un problema de identidad.⁵² El testigo admitió que escuchó en la deposición del señor Rodríguez López de Haro que este aseguró que el auto reclamado fue armado

⁴³ TPO, tomo I, págs. 480-486.

⁴⁴ TPO, tomo I, pág. 516, líneas 3-21.

⁴⁵ TPO, tomo I, pág. 519, líneas 14-21.

⁴⁶ TPO, tomo I, págs. 521-522.

⁴⁷ TPO, tomo I, pág. 542.

⁴⁸ TPO, tomo I, págs. 559-561.

⁴⁹ TPO, tomo I, pág. 592, líneas 1-12.

⁵⁰ TPO, tomo I, págs. 592-593.

⁵¹ TPO, tomo I, pág. 600, líneas 12-21.

⁵² TPO, tomo I, pág. 667, líneas 1-25.

luego de ser removido del local comercial de su padre.⁵³ Asimismo, aceptó que en sus notas de la deposición del señor Rodríguez López de Haro, el señor Colberg Nevárez cuestionó lo siguiente: si el auto estaba armado por qué el señor Rodríguez López de Haro no se lo llevó.⁵⁴ A pesar de que el apelante le representó que con las piezas del inventario se podía armar el carro, el señor Colberg Nevárez reconoció que con las piezas del inventario no se podía armar un auto.⁵⁵

Durante el re-directo, el señor Colberg Nevárez explicó que los *vin numbers* de la comparable número trece (13) de su *Informe* está incluido en el rango de números de fabricación de Mercedes Benz y al coincidir con el *vin number* de la licencia se puede inferir que, a pesar de que la licencia del auto indica el 1960 como año de fabricación, en realidad fue fabricado en o antes del 1957, último año de fabricación de los Gullwings.⁵⁶ Añadió que no sabía porqué constaba en la licencia el 1960 como año de fabricación.⁵⁷ Explicó que no pudo determinar el color del interior del auto reclamado por la condición de las fotos que se le suplieron.⁵⁸ Aseveró que expresar en una parte del *Informe* que el auto estaba desarmado (*disassembled*) fue un error y debió indicarse como parcialmente desarmado (*partially disassembled*).⁵⁹ En cuanto a que las comparables de su *Informe* no son del todo iguales a la condición del Gullwing reclamado por los apelantes, el señor Colberg Nevárez indicó que seleccionó las comparables del *Informe* debido a que se referían a ventas en subastas de Mercedes Benz del 1956.⁶⁰

⁵³ TPO, tomo I, págs. 701 y 706.

⁵⁴ TPO, tomo I, págs. 706-708.

⁵⁵ TPO, tomo I, pág. 646, líneas 11-16.

⁵⁶ TPO, tomo I, pág. 729, líneas 1-5, y págs. 732-737.

⁵⁷ TPO, tomo I, pág. 737, líneas 23-24.

⁵⁸ TPO, tomo I, pág. 752, líneas 15-25.

⁵⁹ TPO, tomo I, pág. 760, líneas 18-20.

⁶⁰ TPO, tomo I, pág. 804, líneas 14-16.

Asimismo, sostuvo que el costo de restauración no afecta el precio de un auto.⁶¹

En el re-contrainterrogatorio, el señor Colberg Nevárez admitió que no enmendó el *Informe*, a pesar de que sabía que los interiores del Gullwing eran blancos.⁶² Asimismo, reconoció que no aclaró en el *Informe* que las comparables número trece (13) y seis (6) eran ofertas y no ventas.⁶³ Aceptó que en el inventario manuscrito que confeccionó indicó que al auto le faltaban la transmisión, los *bumpers* y el motor, pese a que en el *Informe* incluyó esas partes.⁶⁴ Culminado el testimonio del señor Colberg Nevárez, el foro primario determinó descalificarlo como perito y, por ende, no admitir el *Informe* y los libros ofrecidos como evidencia por los apelantes.

Una vez revisada detenidamente la transcripción del testimonio del señor Colberg Nevárez, resolvemos que no incidió el TPI al descalificarle como perito, excluir su *Informe* y los libros de los Gullwings ofrecidos por los apelantes. Ciertamente, en nuestro ordenamiento jurídico el criterio para permitir el testimonio pericial es amplio y liberal, al igual que lo es el análisis en torno a las cualificaciones de quienes han de prestar testimonio pericial. Ahora bien, como condición para la admisibilidad de la prueba pericial es necesario que el testigo perito posea un conocimiento científico, técnico o especializado en la materia sobre la cual habrá de prestar testimonio. Asimismo, debe ser confiable y de ayuda al juzgador para entender, evaluar y decidir la evidencia con relación a los hechos en controversia. De acuerdo con la Regla 703 de Evidencia, *supra*, un perito es la persona con **especial conocimiento**, adiestramiento, educación, destreza o experiencia **que la hacen experta** en el asunto sobre el cual declarará.

⁶¹ TPO, tomo I, pág. 812, líneas 9-12.

⁶² TPO, tomo I, pág. 826, líneas 20-25.

⁶³ TPO, tomo I, pág. 829, líneas 15-21 (comparable núm. 13). Véase, además, TPO, tomo I, pág. 831, líneas 1-3.

⁶⁴ TPO, tomo I, pág. 836, líneas 1-24.

Examinada la totalidad del testimonio del señor Colberg Nevárez es innegable colegir que carece de conocimiento especializado en torno a la valoración de autos antiguos o de colección. El señor Colberg Nevárez es primordialmente un tasador de bienes inmuebles. Su experiencia en tasaciones de bienes muebles, en particular vehículos de motor, es exigua.⁶⁵ Así se desprende de la estipulación en torno a su cualificación como tasador mayormente de bienes inmuebles con un componente en tasaciones de máquinas y equipo industrial. Su educación en cuanto a la valoración de autos también es limitada. Mucho menos en cuanto a la valoración de autos clásicos o antiguos. Además, surge de su testimonio que no tenía conocimiento previo en cuanto a las autoridades o tratadistas de los autos Mercedes Benz antiguos o de colección. Tampoco conocía las diversas entidades que se dedican a valorar autos antiguos. El testigo admitió que desconocía el costo de la restauración del Gullwing. Asimismo, del testimonio del señor Colberg Nevárez surge que no fue informado con certeza por el apelante, el señor Rodríguez López de Haro, de la cantidad de piezas que fueron removidas y guardadas en un local del apelado, el señor Del Valle Cruz. Es decir, la información sobre el inventario de piezas del auto en controversia no fue confiable, lo cual incide directamente en el valor del auto y la confiabilidad del *Informe*.

A su vez, a pesar de que admitió que el Gullwing llevaba alrededor de veinte (20) años desarmado al momento de ser trasladado en grúa a las facilidades de los apelados, el señor Colberg Nevárez incluyó en su *Informe* comparables de autos armados y bien conservados. Por otro lado, aunque intentó justificar como un error el año del auto descrito en la licencia de vehículo de motor 1988-1989, lo cierto es que no le consta con certeza si fue un error o

⁶⁵ Antes de evaluar el Gullwing, había evaluado cuatro (4) vehículos de motor. TPO, tomo I, pág. 378, líneas 16-17.

sencillamente la licencia corresponde a otro auto. De igual manera, admitió que esta discrepancia podría constituir un problema de identidad o identificación del auto reclamado.

Evaluada la totalidad de su testimonio, resulta forzoso concluir que el señor Colberg Nevárez no posee el conocimiento especializado que requería la controversia de autos y no podía proveer asistencia al foro sentenciador en torno a la identificación y valoración del Gullwing. Tampoco pasa por inadvertido que el *Informe Pericial* se fundamentó en información poco confiable ofrecida por el señor Rodríguez López de Haro. En consecuencia, no incidió el foro primario al descalificar al señor Colberg Nevárez y descartar el *Informe*. Ante dicha situación, y debido a la ausencia de una persona con especial conocimiento en torno a los Gullwings que pudiera establecer que los libros ofrecidos por los apelantes constituyen una autoridad confiable que afirmara sus alegaciones, tampoco erró el foro apelado al excluir los libros aludidos.⁶⁶

De conformidad con lo anterior, no advertimos abuso de discreción en el proceder del foro sentenciador. La consideración de la prueba pericial y del testimonio atinente a esta, durante la celebración del juicio en su fondo, aconteció en el marco de discreción permisible al TPI, como parte del manejo del caso ante su atención y no revela acción parcial, prejuiciada o manifiestamente errónea. En cualquier caso, en materia de prueba pericial, el Tribunal de Primera Instancia tiene amplia discreción con relación a su admisión o exclusión y sus determinaciones deben ser sostenidas a menos que sean claramente erróneas. Véase, *SLG Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322 (2010).

⁶⁶ Es decir, en la medida en que no hay un perito ni un informe pericial admitidos en evidencia y el foro primario no puede tomar conocimiento judicial, es obvio que los libros no pueden ser admitidos por constituir prueba de referencia no susceptible a la excepción de tratados. Véase, Regla 805(R) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 805(R).

De otra parte, por estar estrechamente relacionados entre sí, discutiremos el segundo y el tercer señalamiento de error aducidos por los apelantes de manera conjunta. Los apelantes argumentaron que incidió el foro primario en la apreciación de la prueba y la aplicación del derecho. Esbozaron que el TPI no apreció correctamente la prueba desfilada en torno a la creación de un contrato de depósito entre las partes con el propósito de “cuidar” el Gullwing; el incumplimiento del señor Del Valle Cruz con su obligación de guardar y custodiar el Gullwing; y la presunción de culpa o negligencia de los apelados por la “desaparición” del Gullwing. Afirmaron que la prueba vertida creó una presunción evidenciaria en contra de los apelados y demostró que tenían derecho a la concesión de un derecho por ley. En fin, plantearon que erró el TPI al aplicar la normativa jurídica en cuanto a las mociones de desestimación bajo el palio de la Regla 39.2(c), *supra*. No les asiste la razón a los apelantes en su argumentación.

De acuerdo con el marco doctrinal antes reseñado, los foros apelativos debemos tener deferencia en cuanto a las determinaciones de hecho y la apreciación de la prueba que realiza un tribunal de instancia. En ausencia de pasión, prejuicio, error manifiesto o parcialidad este Tribunal no intervendrá con las determinaciones de hecho y la apreciación de la prueba que realizan los foros de instancia. Véase, *González Hernández v. González Hernández*, *supra*.

Habida cuenta de lo anterior, al evaluar puntillosamente la transcripción de la prueba oral vertida durante el juicio, no advertimos parcialidad, error o abuso de discreción por parte del foro primario. De los testimonios de las partes no surge un contrato de depósito incumplido, mucho menos, culpa o negligencia en el incumplimiento de una obligación. Por el contrario, se desprende que hubo entre las partes un favor en virtud de una relación cordial

de amistad, que se extendió por décadas y que comenzó con el interés común de las partes por el automovilismo y el señor Rodríguez Polanco como piloto de autos de carrera. De la prueba desfilada y admitida en el juicio en su fondo, se desprende inequívocamente que, en el 2005, al momento de expropiarse el local comercial del fenecido Sr. Gregorio Rodríguez Polanco, su hijo, el señor Rodríguez López de Haro, le pidió ayuda al apelado, el señor Del Valle para guardar los cuatro (4) vehículos de su padre, entre los que alegadamente se encontraba el Gullwing. Los autos fueron trasladados a un local perteneciente al señor Del Valle Cruz. No surge de la transcripción de la prueba oral reclamación alguna, previa a la presentación de la *Demanda*, relacionada a los cuatro (4) autos del señor Rodríguez Polanco.⁶⁷

El señor Rodríguez López de Haro atestiguó que ante la ausencia del Gullwing hizo una querrela por hurto de vehículo de motor ante la Policía. No obstante, del informe de incidente de la Policía se desprende que el auto reportado fue un Mercedes Benz de color rojo y del 1960 con la tablilla 75T811.⁶⁸ Estos datos no corresponden al Gullwing reclamado y el apelante no se ocupó en rectificar oportunamente dicha información. El señor Rodríguez López de Haro relató que no supo más de los agentes de la Policía y admitió que no le dio seguimiento a la querrela.⁶⁹

En su lugar, transcurrieron nueve (9) años, durante los cuales no se desprende de la prueba desfilada en el juicio que el señor Rodríguez López se ocupara de restaurar, mantener o relocalizar los

⁶⁷ Por el contrario, de acuerdo con el testimonio del señor Del Valle Cruz, este no pudo comunicarse con el apelante, el señor Rodríguez López de Haro, para pedirle que se llevara los autos. Surge de la transcripción de la prueba oral vertida en el juicio que, cuando intentó comunicarse por vía telefónica, la codemandante y apelante, madre del señor Rodríguez López de Haro, rehusó poner a su hijo al teléfono y acusó al señor Del Valle Cruz de venderle drogas a su hijo. TPO, tomo I, pág. 226, líneas 22-25.

⁶⁸ TPO, tomo II, pág. 99

⁶⁹ TPO, tomo II, págs. 163-164.

autos de su padre.⁷⁰ Lo anterior, a pesar de que las partes se encontraban de vez en cuando. Subsiguientemente, los apelantes iniciaron el pleito de autos y reclamaron la devolución del Gullwing, o una compensación por la alegada pérdida del vehículo. El señor Rodríguez López de Haro afirmó que entregó un carro completo, parcialmente desarmado en buenas condiciones, con las otras piezas en cajas en el almacén.⁷¹ A pesar de lo anterior, el señor Rodríguez López de Haro luego admitió que al auto le faltaban piezas.⁷² Reconoció que había una discrepancia entre las piezas que tenían del auto en un interrogatorio cursado por los apelados, la *Demanda Enmendada* y la información que le proveyó al tasador, el señor Colberg Nevárez.⁷³

Mas importante aún, el apelante no pudo presentar algún título o licencia del 1994, año de la desaparición del señor Rodríguez Polanco, o de algún año más reciente.⁷⁴ La única prueba documental relacionada al auto que reclaman los apelantes fueron dos (2) copias de licencias de un auto de los años 1983 y 1984 **que no coinciden en cuanto al año, color y número de tablilla** con el auto "Gullwing" cuya devolución reclamaron. Asimismo, el señor Del Valle Cruz expresó que no pudo identificar con certeza absoluta si el casco del auto Mercedes que sacó de las facilidades a ser expropiadas era el Gullwing del señor Rodríguez Polanco, ya que no tenía una placa.⁷⁵ Expresó que los otros tres (3) carros que se sacaron podían identificarse debido a que tenían tablilla y *vin number*.⁷⁶ En cuanto al auto Mercedes, el señor Del Valle Cruz explicó que buscó el número de serie del auto en el chasis y no lo

⁷⁰ TPO, tomo II, pág. 322, líneas 5-15. Inclusive, desde antes de la desaparición del señor Rodríguez Polanco en el 1994, no se le hizo reparación alguna al auto.

⁷¹ TPO, tomo II, pág. 118.

⁷² TPO, tomo II, págs. 264 y 266.

⁷³ TPO, tomo II, págs. 264-272.

⁷⁴ TPO, tomo II, págs. 159, 160, 162.

⁷⁵ TPO, tomo I, pág. 159, líneas 17-20.

⁷⁶ TPO, tomo I, pág. 187, líneas 22-24.

tenía.⁷⁷ Con relación al motor del auto, indicó no estar seguro de que era un Gullwing porque ese tipo de auto tiene una particularidad en el motor que no vio. Por esta razón, le pareció más el motor de un auto Mercedes 300 y no un 300 SL.⁷⁸

La apreciación de la prueba testifical y documental no apoya las alegaciones de los apelantes en torno a la identidad y titularidad del Gullwing. Es decir, la prueba ofrecida por los apelantes no demostró que uno de los autos trasladados al local de los apelados fuera el “Gullwing Trujillo” y que, al momento de ese traslado, el auto permanecía en el caudal del causante. Por consiguiente, tampoco puede afirmarse que el señor Del Valle se apropió ilegalmente o botó el Gullwing. A todas luces, el testimonio del señor Rodríguez López de Haro no le mereció credibilidad al foro primario.

Luego de analizar el voluminoso expediente del caso de epígrafe y la transcripción de la prueba oral vertida en el juicio en su fondo, coincidimos con la determinación del foro apelado a los efectos de que procedía decretar la desestimación de la reclamación presentada por los apelantes. Lo anterior, toda vez que estamos convencidos, al igual que el foro primario, de que la prueba testifical desfilada por los apelantes fue insuficiente para probar las alegaciones de la *Demanda*.

Los apelantes insisten en que los apelados se beneficiaron de poder exhibir un auto tan valioso como un Gullwing.⁷⁹ No obstante, se desprende de los autos del caso de epígrafe que el estado en el que se encontró y se almacenó el auto Mercedes presuntamente propiedad del señor Rodríguez Polanco, desarmado desde al menos el 1985, no necesariamente hacen cierta dicha aseveración. Los apelantes no mencionan su propio beneficio, si se toma en cuenta

⁷⁷ TPO, tomo I, pág. 187, líneas 24-25, y pág. 188, línea 1.

⁷⁸ TPO, tomo I, pág. 188, líneas 1-4.

⁷⁹ TPO, tomo II, pág. 215, líneas 11-14.

el costo de almacenaje por nueve (9) años, de cuatro (4) vehículos de motor de lujo y presumiblemente valiosos. No pasa por inadvertido que los últimos dos (2) autos del fenecido señor Rodríguez Polanco que permanecían en las facilidades de los apelados no fueron removidos por los apelantes, sino hasta después de iniciado el pleito y por orden expresa del TPI.

Una evaluación detenida de la transcripción de la prueba oral y los documentos que obran en el expediente de autos, revela inequívocamente que la totalidad de la prueba apoya las conclusiones fácticas y jurídicas del foro apelado. El foro sentenciador aquilató los testimonios presentados en el juicio en su fondo, emitió sus determinaciones de hechos de conformidad con su apreciación de la prueba y resolvió según el derecho aplicable al cuadro fáctico suscitado en el presente caso. Reiteramos que los apelantes no lograron establecer que al aquilatar toda la prueba ante sí el foro primario actuara con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurriera en un error manifiesto. Consecuentemente, de acuerdo con el marco jurídico antes expresado, no podemos intervenir con la apreciación de la prueba efectuada por el TPI, pues la misma no se distancia de la realidad de los hechos del caso, ni resulta inherentemente imposible o increíble.

Recapitulando, el examen desapasionado y minucioso del expediente apelativo revela que, ante la ausencia de prueba que validara las alegaciones enunciadas por los apelantes, el único curso de acción posible del TPI era decretar la desestimación de la *Demanda*, como en efecto ocurrió. Por consiguiente, resulta forzoso colegir que el foro primario actuó correctamente al desestimar la reclamación incoada por los apelantes. Así pues, concluimos que los errores señalados no fueron cometidos. En consecuencia, confirmamos la *Sentencia* aquí impugnada.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Rodríguez Flores concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones